

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVO A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL INFORME FINANCIERO ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL CATORCE.

Visto el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, respecto del informe sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio anual dos mil catorce, presentado por el partido político, y

R E S U L T A N D O:

Relativos al año dos mil quince;

1.- Presentación de informe. El catorce de abril, mediante escrito que le correspondió el número de folio **002098** de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el partido político presentó el informe sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio anual dos mil catorce.

2.- Circularizaciones. Durante el procedimiento de revisión de los informes, la Unidad de Fiscalización solicitó mediante oficio a diversas personas que extendieron durante el ejercicio anual dos mil catorce comprobantes de ingresos o egresos al partido político, que confirmaran o rectificaran las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De dicha compulsas se informó al partido político para que dentro del plazo de diez días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- Errores u omisiones técnicas. Durante la revisión de los informes la Unidad de Fiscalización advirtió la existencia de errores u omisiones técnicas en que incurrió el partido político, lo cuales, le notificó el **diecinueve** de junio en medio impreso y magnético mediante el oficio **260/2015** UFRPP, para que en un plazo de 10 días contados a partir de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

4.- Aclaraciones o rectificaciones. El **tres** de julio, mediante escrito que le correspondió el número de folio **005871** de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el partido político presentó las aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, a los errores u omisiones técnicas en los que incurrió.

¹ El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en lo sucesivo será referido como Instituto Electoral.

5.- **Informe de aclaraciones o rectificaciones.** El diecisiete de julio, la Unidad de Fiscalización mediante el oficio número 283/2015 UFRPP informó al partido político, si sus aclaraciones o rectificaciones subsanaron los errores u omisiones encontrados, otorgándole, un plazo improrrogable de cinco días para que subsanara los que persistían.

6.- **Respuesta del partido político al informe de aclaraciones o rectificaciones.** El veinticuatro de julio, mediante escrito que le correspondió el número de folio 006299 de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el partido político presentó aclaraciones o rectificaciones adicionales para subsanar los errores u omisiones subsistentes.

7.- **Confronta de los documentos.** La Unidad de Fiscalización, con el fin de garantizar el derecho de audiencia del partido político previo a la conclusión del proceso de revisión, mediante el oficio 296/2015 UFRPP, lo convocó a participar en la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por esta Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, diligencia que fue celebrada el seis de agosto.

8.- **Elaboración del dictamen consolidado.** El siete de septiembre, la Unidad de Fiscalización emitió el Dictamen Consolidado respectivo.

9.- **Remisión del dictamen consolidado y proyecto de resolución formulado por la Unidad al Consejo General.** El diez de septiembre, la Unidad de Fiscalización remitió a este Consejo General junto con el dictamen consolidado, el proyecto de resolución que propone la sanción respectiva, a los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión y que se desprenden del capítulo VIII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN del citado dictamen, como sigue:

“(…)

1. *Es de presumirse que la conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 1) de este dictamen consolidado, consistente en que **no aplicó** al objetivo previsto por la normatividad electoral, el importe de financiamiento equivalente a **\$21,225.45** (veintiún mil doscientos veinticinco pesos 45/100 M.N.), esto es, que haya sido utilizado exclusivamente para la **capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 68, párrafo 1, fracción XV; y, 90, párrafo 1, fracción I, inciso d), del citado código, en concordancia con el artículo 32, párrafo 13, del Reglamento general de fiscalización del estado de Jalisco, a efecto de que en su caso, y de conformidad con el artículo 68, párrafo 1, fracción XXVI del referido Código Electoral, se le **requiera** para que reintegre los importes de financiamiento público no aplicados al objetivo previsto por la legislación.*

Por lo que esta autoridad procede a pronunciarse al respecto bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

1. Fundamento. Que, la elaboración de esta resolución tiene fundamento en los puntos PRIMERO y TERCERO del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con las siglas alfanuméricas INE/CG93/2014 del 9 de julio de 2014, por el cual se determinaron “normas de transición en materia de fiscalización”, que a la letra establecen:

Acuerdo PRIMERO.-

“Se aprueba la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.”

Acuerdo TERCERO.-

“Las presentes reglas estarán vigentes hasta la debida Resolución, tanto de la revisión de los informes de ingresos y egresos presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014, como de los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos y de queja que hayan iniciado derivados de dicho ejercicio.”

En consecuencia, este Consejo General resuelve los procedimientos de revisión de los informes correspondientes al ejercicio anual dos mil catorce, conforme a la Constitución Política del Estado de Jalisco, al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y al Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco³, por ser las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su inicio.

2. Autoridad en la materia electoral. Que, el Instituto Electoral es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, según lo disponen los artículos 12, bases III y IV, de la Constitución Política; y 116, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las

³ El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en lo sucesivo será referido como el Código Electoral. El Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Reglamento de Fiscalización.

actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV; de la Constitución Política local; 4, párrafo 1; 37, párrafo 2; y; 120, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴.

3. Análisis del dictamen consolidado por parte del Consejo General. Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral, este Consejo General del Instituto Electoral, procede a analizar el Dictamen Consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización el siete de septiembre de dos mil quince, respecto a la revisión efectuada al informe sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio anual dos mil catorce presentado por el partido político.

Según se desprende del capítulo **VIII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN** del dictamen consolidado referido, al partido político se le atribuye como infracción lo siguiente:

1. La conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso C), punto 1) del dictamen consolidado, consistente en que **no aplicó** al objetivo previsto por la normatividad electoral, el importe de financiamiento equivalente a **\$21,225.45** (veintiún mil doscientos veinticinco pesos 45/100 M.N.), esto es, que haya sido utilizado exclusivamente para la **capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 68, párrafo 1, fracción XV; y, 90, párrafo 1, fracción I, inciso d), del citado código, en concordancia con el artículo 32, párrafo 13, del Reglamento general de fiscalización del estado de Jalisco, a efecto de que en su caso, y de conformidad con el artículo 68, párrafo 1, fracción XXVI del referido Código Electoral, se le **requiera** para que reintegre los importes de financiamiento público no aplicados al objetivo previsto por la legislación.

Por lo anterior, del dictamen consolidado sujeto al presente análisis, se desprende que el partido político cometió **una** conducta que pudieran actualizar la hipótesis de infracción contemplada en el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 68, párrafo 1, fracción XV; y, 90, párrafo 1, fracción I, inciso d), del citado código, en concordancia con el artículo 32, párrafo 13, del Reglamento general de fiscalización del estado de Jalisco, a efecto de que en su caso, y de conformidad con el artículo 68, párrafo 1, fracción XXVI del referido Código Electoral, se le **requiera** para que reintegre los importes de financiamiento público no aplicados al objetivo previsto por la legislación⁵.

De tal manera, para estar en aptitud legal de resolver sobre si el partido político incumplió “...**las obligaciones**...” que le impone el Código Electoral, específicamente en su artículo 68, así como

⁴ El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en lo sucesivo será referido como Código Electoral.

⁵ Disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento del inicio del procedimiento de revisión de los informes anuales del ejercicio 2014 presentados por el partido político.

“...las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos”, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en el referido dictamen consolidado y sí con ello, se actualizan las infracciones previstas en el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral.

En efecto, de la lectura sistemática al conjunto de normas invocadas, se desprende la obligación a cargo de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral, de cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables del Código; así como las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, mediante la observancia oportuna de las normas establecidas tanto en el Código Electoral así como en el Reglamento de Fiscalización, con el objeto de **generar condiciones adecuadas en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones que tiene como ente público, así como en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos**, específicamente las relativas a:

- Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en la ley, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias... debiendo destinar anualmente, el dos por ciento de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político. (Código Electoral, artículos 68, párrafo 1, fracción XV; y, 90, párrafo 1, fracción I, inciso d) / Reglamento de Fiscalización, artículo 32, párrafo 13)

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad son aplicables para valorar las irregularidades de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar si los hechos relevantes guardan relación de pertenencia al derecho invocado y determinar entonces, si se acreditan las infracciones que se le imputan al partido respecto de sus obligaciones referidas; para *“imponer, en su caso, las sanciones correspondientes”*.

Por lo que es menester analizar las constancias de autos para determinar si su conducta se ajusta a esas hipótesis de responsabilidad administrativa y, si derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba atenuarse o relevársele de la misma.

Del expediente administrativo integrado con motivo del procedimiento para la presentación y revisión del informe financiero del ejercicio anual dos mil catorce del partido político, así como del dictamen consolidado respectivo, documentos que corren agregados a esta resolución, se advierte que:

- El **catorce de abril** de dos mil quince, presentó su informe financiero sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio anual dos mil catorce;

- El **quince de abril** de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización le requirió la información y documentación comprobatoria que sustentará la veracidad de lo reportado en su informe financiero;
- El **veintinueve de abril** de dos mil quince, el partido presentó a la Unidad de Fiscalización la documentación comprobatoria correspondiente a su informe de referencia; y,
- Entre el **diecinueve de mayo al diez de agosto** de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización desahogó el procedimiento de revisión del aludido informe financiero, del cual es de advertir, se siguieron las respectivas formalidades.

Por lo que, de la revisión integral efectuada al citado informe financiero por la Unidad de Fiscalización se encontraron las presuntas irregularidades desplegadas por el partido político consignadas en el dictamen consolidado, que en su caso, constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Conductas que se han considerado como irregulares, en virtud de no haber sido subsanadas durante el procedimiento de revisión, pese a que el partido tuvo oportunidad de hacer aclaraciones, rectificaciones y alegaciones, además de aportar documentos con ese objeto, como se desprende de los puntos 4; 6; y, 7 del capítulo de II. ANTECEDENTES del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización.

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 96, párrafo 1, fracción V; 462; 463, y; 516, del Código Electoral, al tratarse de documentales cuyo contenido y autenticidad no fueron controvertidos ni contradichos por elemento probatorio alguno en relación con la autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren; se arriba al convencimiento de que:

- El partido político, se sometió a la auditoría practicada por la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral a su informe de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio anual dos mil catorce, con el fin de comprobar el origen y destino de sus recursos financieros, mediante la presentación de sus informes semestral y anual el dieciséis de febrero y catorce de abril, ambos de dos mil quince, respectivamente, en los términos de los artículos 95, párrafo 1, fracciones I y II; 96, párrafo 1, fracciones I, II y III, del Código Electoral.
- El partido político, por conducto de su Responsable de Finanzas acreditado ante este Instituto Electoral, compareció mediante escrito los días tres y veinticuatro de julio de dos mil quince, respectivamente, y de manera personal y directa el día seis de agosto de dos mil quince, a efecto de realizar las manifestaciones que a su derecho resultasen convenientes y aportara los medios de convicción, para subsanar, aclarar y/o rectificar los errores u omisiones técnicas detectadas en el

procedimiento de revisión en términos de los artículos 93, párrafo 2; 96, párrafo 1, fracciones II y III, del Código Electoral.

- Las probables conductas infractoras atribuidas al partido político persisten según se desprende de la auditoría practicada por la Unidad de Fiscalización de éste Instituto Electoral.
- Es obligación del partido político *“cumplir con sus obligaciones legales que tiene como ente público; así como las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos”*, específicamente la relativas a: destinar anualmente, el dos por ciento de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político, según se lo exigen los artículos 68, párrafo 1, fracción XV; y, 90, párrafo 1, fracción I, inciso d), del citado código, en concordancia con el artículo 32, párrafo 13, del Reglamento general de fiscalización del estado de Jalisco⁶.
- El partido político reportó en sus informes que; **no** aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el importe de financiamiento equivalente a **\$21,225.45** (veintiún mil doscientos veinticinco pesos 45/100 M.N.), esto es, que haya sido utilizado exclusivamente para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

De tal suerte, se pone de manifiesto que el partido político incumplió sus obligaciones legales que como ente público tiene, así como las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, pues al existir la obligación de “destinar anualmente, el dos por ciento de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres”, y al no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en las faltas administrativas que se le atribuyeron.

En tal virtud, se considera que el partido político se ubicó en las hipótesis de infracción previstas por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 68, párrafo 1, fracción XV; y, 90, párrafo 1, fracción I, inciso d), del citado código, en concordancia con el artículo 32, párrafo 13, del Reglamento general de fiscalización del estado de Jalisco⁷.

4. Responsabilidad. Al existir las infracciones administrativas que se le atribuyen al partido político, en el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de sanciones en su contra o, si por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, debe atenuarse o relevársele de la misma.

⁶ Ibidem 4.
⁷ Ibidem 4.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral, para concluir si una infracción administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 482, párrafo 2, del Código Electoral; por lo que, es necesario analizar si la infracción respectiva encuentra alguna causa de justificación.

Si ante aquellos incumplimientos y omisiones, es factible analizar la existencia de alguna causa justificada, por mayoría de razón, ante el incumplimiento las obligaciones que como entidades de interés público los partidos políticos tienen, así como de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, debe estudiarse la existencia o no de una causa de esa naturaleza.

En ese contexto, en cuanto a valorar la posible justificación de las infracciones administrativas debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza, imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate el incumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un afán de esa índole equivaldría a esquivar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

Con base en lo anterior, de las aclaraciones o rectificaciones efectuadas por el partido político, con el objeto de subsanar los errores u omisiones técnicas en que incurrió, en relación con **“no aplicar** al objetivo previsto por la normatividad electoral, el importe de financiamiento equivalente a **\$21,225.45** (veintiún mil doscientos veinticinco pesos 45/100 M.N.), esto es, que haya sido utilizado exclusivamente para la **capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres”**, éste aseveró que:

“(…)

R= Que ante la Imposibilidad de comprobar por la vía idónea la cantidad de \$116,000.00 (CIENTO DIECISEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), del total reportado por el partido: \$549,283.47 (QUINIQUENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 47/100 m.n.), por lo que quedaría un total comprobado de \$433,283.47 (CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 47/100 M.N.), contra la cantidad de \$426,961.27 (CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 27/100 M.N.), que corresponde al 2% del financiamiento público ordinario, la diferencia resultante, estamos de acuerdo en el reintegro de la misma en virtud de no haberse podido acreditar fehacientemente su comprobación...”.

Respuesta que fue considerada **insatisfactoria** por la Unidad de Fiscalización, sobre la base de que, el partido político expresamente reconoció que **NO** aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el importe de financiamiento observado, equivalente a **\$21,225.45** (veintiún mil doscientos

veinticinco pesos 45/100 M.N.), al objeto previsto por la ley, es decir, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, como le obligan los artículos 68, párrafo 1, fracción XV; y, 90, párrafo 1, fracción I, inciso d), del Código Electoral, en relación con el artículo 32, párrafo 13, del Reglamento de Fiscalización.

Así, el hecho de que el partido desatendiera dichas obligaciones legales y reglamentarias bajo el argumento de error o falta de cuidado no lo exime de responsabilidad alguna.

Por tanto, al no existir dentro de las constancias que integran el expediente algún elemento que permita relevar de responsabilidad al partido político por incumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias que tenía de: destinar anualmente, el dos por ciento de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, su inobservancia necesariamente constituye infracciones de carácter administrativo, máxime que, las defensas planteadas no revelan alguna excepción legal o causa justificada que le hayan imposibilitado para cumplir con dichas obligaciones.

5. Marco jurídico aplicable a la sanción⁸. A efecto de establecer la sanción que corresponde imponer al partido político al haberse acreditado las infracciones atribuibles en su contra previstas en el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, de Código Electoral, las cuales se sanciona en términos del artículo 458, párrafo 1, fracción I, del mismo código, es necesario considerar que:

El artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del Código Electoral, establece que el *Consejo General tiene la atribución de “conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan”*, en los términos previstos en la ley.

Bajo esa tesitura y para los efectos de establecer las sanciones que deberán imponerse al partido, se debe tomar en cuenta, que el sujeto infractor dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentra obligado a cumplir con el Código Electoral y las disposiciones que de él emanan, así como abstenerse de realizar los actos que el mismo contenga como prohibidos.

En esos términos, y tomando en consideración que los dispositivos legales antes invocados, otorgan a este Consejo General arbitrio administrativo para imponer sanción a los sujetos de infracción que incurran en faltas administrativas como las que en la especie, incurrió el partido, tomando en cuenta para ello, las circunstancias consideradas en los artículos 459, párrafo 5, del Código Electoral; y, 39 del Reglamento de Fiscalización.⁹

⁸ Como se ha manejado a la largo de esta resolución, las disposiciones jurídicas y administrativas invocadas, corresponden a las vigentes al momento del inicio del procedimiento de revisión de los informes anuales del ejercicio 2014 presentados por el partido político.

⁹ Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- Valor protegido o trascendencia de la norma.
- La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para realizar la “calificación de la falta” este Consejo General considerará; el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta; y, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Y para “individualizar la sanción” se consideraran los siguientes elementos: la calificación de la falta cometida; la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

6. Calificación de la falta e individualización de la sanción. En virtud de que se acreditó que el partido político se ubicó en **una** hipótesis de responsabilidad administrativa, lo procedente es calificar las faltas y posteriormente determinar las sanciones que se le han de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos, por lo que, corresponde estudiarlas por separado, como sigue:

6.1. Respecto de la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 68, párrafo 1, fracción XV; y, 90, párrafo 1, fracción I, inciso d), del citado código, en concordancia con el artículo 32, párrafo 13, del Reglamento de Fiscalización, porque no aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el importe de financiamiento equivalente a **\$21,225.45** (veintiún mil doscientos veinticinco pesos 45/100 M.N.), esto es, que haya sido utilizado exclusivamente para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, a efecto de que en su caso, y de conformidad con el artículo 68, párrafo 1, fracción XXVI del referido Código Electoral, se le **requiera** para que reintegre los importes de financiamiento público no aplicados al objetivo previsto por la legislación, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo de la presente Resolución se acreditó que el partido político: **no aplicó** al objetivo previsto por la normatividad electoral, el importe de financiamiento equivalente a **\$21,225.45** (veintiún mil doscientos veinticinco pesos 45/100 M.N.), esto es, que haya sido utilizado exclusivamente para la **capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres**, conducta que se traduce en una **omisión** por parte del partido al incumplir un deber que la ley le impone y desatender su deber de garante.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido omitió destinar anualmente, el total del dos por ciento de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió durante el ejercicio anual dos mil catorce.

Lugar: La conducta del partido fue ejecutada en el ámbito territorial del Estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera instituto político fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche un partido que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Así pues, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que, existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales se acredita plenamente la afectación a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Como ha quedado asentado, la conducta desplegada por el partido, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 68, párrafo 1, fracción XV; y, 90, párrafo 1, fracción I, inciso d), del citado código, en concordancia con el artículo 32, párrafo 13, del Reglamento de Fiscalización; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.

Es oportuno señalar, que mediante el financiamiento destinado para las actividades de capacitación, promoción, y el desarrollo del **liderazgo político de las mujeres** que realicen los partidos políticos, estos trascienden al “interés público” para el que se han instituido, ya que: *“se entiende, entonces, que los partidos no solamente deben perseguir sus objetivos particulares, e interesados, son otros más amplios, comprometidos con el desarrollo de las instituciones y de la cultura política democrática de los ciudadanos, es decir, aquellos de servicio al conjunto de la sociedad.”*¹⁰ De tal suerte, que éste financiamiento está destinado expresamente al desarrollo de tareas de capacitación y educación política, de investigación socioeconómica y política, y de tipo editorial, que permitan a las mujeres desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política, además de la promoción de sus derechos y su incorporación en el ámbito político.

El fin de este tipo de financiamiento es que los partidos cuenten con recursos adicionales para la realización de actividades de capacitación, promoción, y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, estimulando la construcción de una sociedad mejor informada y preparada para la participación política de las mujeres, así como en la consolidación de un sistema de partidos mejor estructurado y con todas la herramientas necesarias para impulsar procesos políticos plurales y participativos.

Y ante la no observancia del Código Electoral y el Reglamento de Fiscalización, se vulnera el “interés público” que debe regir y prevalecer con el despliegue de este tipo de actividades por parte de los partidos políticos.

Esto es así, toda vez que el artículo 68, párrafo 1, fracción XV, del Código Electoral, es la norma general que constrañe a los partidos a emplear su financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades específicas.

¹⁰ El Financiamiento por actividades específicas en México. Significado y perspectivas por Jacqueline Peschard, dentro de la obra “Administración y financiamiento de las elecciones en el umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral II”. J. Jesús Orozco Henríquez (compilador) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad de Quintana Roo, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. 1ª edición, México, 1999.

Por su parte, el artículo 90, párrafo 1, fracción I, inciso d), del Código Electoral, en concordancia con el artículo 32, párrafo 13, del Reglamento de Fiscalización, es la norma especial que regula la comprobación de los gastos en actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, lo cual, constituye la garantía o mecanismo de control directo de ese tipo de gastos, por eso es que la falta analizada transgrede directamente a estas normas.

La trascendencia de las disposiciones transgredidas, es como ya se dijo, que representa parte de la implementación de los “procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos” instituidos en los artículos 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 13, base V, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas, pues, el principal objetivo de la fiscalización de los recursos que manejan los partidos, es que la autoridad verifique que éstos acrediten la realización de sus actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, el bien jurídico tutelado es la certeza, la transparencia, la rendición de cuentas y la máxima publicidad, y ante la imposibilidad de conocer inmediatamente este tipo de operaciones partidistas es evidente que se transgreden los principios rectores de la función electoral.

En este sentido, las normas transgredidas garantizan y privilegian que los partidos destinen un porcentaje razonable de su financiamiento público ordinario de que disponen, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, mediante la realización de actividades tales como, la educación y capacitación política; la investigación socioeconómica y política; así como las tareas editoriales de éste, que permitan a las mujeres desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política, además de la promoción de sus derechos y su incorporación en el ámbito político, facilitando entre otros, que la autoridad cumpla con su función primordial de vigilar que sus recursos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas por la ley, coadyuvando a su vez, con la función fiscalizadora del Estado, porque al mismo tiempo, su oportuna observancia se constituye en una actividad preventiva, normativa, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación; siendo de gran trascendencia para la defensa de los principios de certeza, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad tutelados por la Constitución General de la República.

No es obstáculo señalar, que son obligaciones de los partidos políticos cumplir las obligaciones que le impone el Código Electoral, así como las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos y permitir la práctica de auditorías y verificaciones; mediante la observancia oportuna del Reglamento de Fiscalización, con el objeto de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, específicamente el: *“destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario recibido por el partido, exclusivamente para sufragar tareas de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres”*.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

El partido político al omitir cumplir con su obligación legal de destinar anualmente, el dos por ciento de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, vulneró de manera formal los bienes jurídicos tutelados (certeza, transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas), regulado por los artículos 68, párrafo 1, fracción XV; y, 90, párrafo 1, fracción I, inciso d), del Código Electoral, en concordancia con el artículo 32, párrafo 13, del Reglamento de Fiscalización, pues, con ello se produce un resultado material lesivo.

Así, el efecto producido por la trasgresión vulneró las bases legales y reglamentarias que regulan el procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil catorce, es decir, el régimen de rendición de cuentas al que se encuentra sujeto el partido político.

Lo anterior es así, toda vez que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por la normas legales y reglamentarias violadas, consistentes en, de manera general el “cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas” y de manera particular el “destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario recibido por el partido, exclusivamente para sufragar tareas de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres”; mediante la observancia oportuna del Código Electoral y del Reglamento de Fiscalización, con el objeto de permitir a las mujeres desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política, así como la promoción de sus derechos y su incorporación en el ámbito político, además, de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

Es de resaltar, que no se advierte la existencia de elemento alguno que pudiera considerarse como agravante de la conducta desplegada por el partido político infractor.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido, cometió **una sola** irregularidad que se traduce en una falta **SUSTANCIAL** o de **FONDO**.

g) Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustancial o de fondo, pues el partido incumplió su obligación de realizar actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, toda vez que, no aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el importe de

financiamiento público ordinario equivalente a **\$21,225.45** (veintiún mil doscientos veinticinco pesos 45/100 M.N.), esto es, que haya sido utilizado exclusivamente para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político del mayor número de mujeres posibles, con lo cual, puso en riesgo los principios rectores de la función electoral, pues se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, toda vez que, omitió estimular la construcción de una sociedad mejor informada y preparada para la participación política, así como en la consolidación de un sistema de partidos mejor estructurado y con todas la herramientas necesarias para impulsar procesos políticos plurales y participativos, toda vez, que condicha abstención, dejaron de beneficiarse un número considerable de mujeres a las que van dirigidas este tipo de actividades.

- Con la actualización de la falta sustancial o de fondo, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, a saber, la certeza, la transparencia, la rendición de cuentas y la máxima publicidad.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta formal cometida por el partido político, se califica como **GRAVE** alcanzando el grado de **ESPECIAL** en virtud de que, se trata de una infracción de tipo de omisión; con especial relevancia y trascendencia de la norma violentada, la cual privilegia que los partidos políticos no desvíen recursos, pues garantiza que apliquen el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades específicas, o como es el caso, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, mediante la realización de actividades tales como, la educación y capacitación política; la investigación socioeconómica y política; así como las tareas editoriales de éste, que permitan a las mujeres desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política, además de la promoción de sus derechos y su incorporación en el ámbito político, protegiendo los “procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos”, que con la falta acreditada, fue sustancialmente vulnerado; así como los efectos que dicha vulneración trae aparejados.

En ese contexto, el partido político, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por la norma a que se ha hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido político no haya cumplido con su obligación de destinar el dos por ciento de su financiamiento público ordinario recibido durante el ejercicio anual dos mil catorce, exclusivamente para sufragar tareas de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, además de vulnerar los bienes jurídicos tutelados (certeza, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad), generó incertidumbre en la Unidad de Fiscalización al revisar integralmente los recursos erogados.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos o coaliciones cumplan con su obligación de emprender “acciones afirmativas” que aceleren la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito, y en general, el despliegue de estrategias necesarias para lograr la igualdad sustantiva de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales, que permitan disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres a fin de garantizar el pleno reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos con base en la igualdad sustantiva como política de Estado, mediante las cuales, aumenten las capacidades de las mujeres simpatizantes partidistas para influir en la esfera pública con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito político.

Así, en el ámbito político, el impulso de estas “acciones afirmativas” de momento tienen eficacia mediante la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres que legalmente deben desplegar cada partido político, pues, constituyen el medio objetivo que permite alcanzar el efectivo liderazgo político de las mujeres.

De la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la infracción cometida por el partido político al **incumplir las obligaciones que le impone la normatividad y las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos** vulneró los bienes jurídicos de certeza, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad, pues, además de todo lo narrado obstaculizaron la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos del partido político.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación reseñada, acarrea como consecuencia que la referida obligación establecida en el Código Electoral y el Reglamento de Fiscalización sea obsoleta e ineficaz, con lo que indebidamente se beneficia el partido objeto de esta resolución, en perjuicio de las obligaciones que le impone la ley y las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los ingresos y gastos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, es reincidente en la infracción, lo cual, se desprende del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, siendo que de la revisión del informe financiero anual 2010, se desprende que el partido ya había incurrido en la conducta que en este momento nos ocupa consistente en **aplicar** al objetivo previsto por la normatividad electoral, el importe de financiamiento público destinado exclusivamente (2% del financiamiento ordinario) para la **capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres**, por lo cual incluso fue sancionado.

d) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹¹.

Del análisis a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta **SUSTANCIAL** o de **FONDO**, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en relación con las obligaciones partidistas, y en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, a saber, la certeza, la transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad.
- Se obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de los ingresos del partido sujeto al procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil catorce.
- Generó incertidumbre en la Unidad de Fiscalización al revisar integralmente los recursos erogados en el ejercicio anual dos mil catorce.
- El partido es reincidente, pues de autos se desprende que del resultado de la auditoría practicada a sus finanzas del ejercicio anual dos mil diez, resultó que entre otras, *“no aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el importe de financiamiento de \$118,279.51 (ciento dieciocho mil*

¹¹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

doscientos setenta y nueve pesos 51/100 M.N.), esto es, que haya sido utilizado exclusivamente para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres”, infracción por la que este Consejo Electoral le sancionó vía Resolución el treinta de septiembre de dos mil once.

- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido para dar cabal cumplimiento a su obligación establecida en las disposiciones aplicables en la materia, en la especie, a su obligación de emprender acciones afirmativas que permitan alcanzar el efectivo liderazgo político de las mujeres.
- En cuanto al monto involucrado, asciende a **\$21,225.45** (veintiún mil doscientos veinticinco pesos 45/100 M.N.), que corresponde al financiamiento público ordinario que no destinó a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, y se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 458, del Código Electoral.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias¹².

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los recursos partidos políticos en la entidad, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho, es decir, las sanciones como propósito disuasivo.

¹² Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión –según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009– la finalidad que debe perseguir una sanción.

La irregularidad que se sanciona consiste en que el partido omitió destinar durante el ejercicio anual dos mil catorce, el importe de financiamiento equivalente a **\$21,225.45** (veintiún mil doscientos veinticinco pesos 45/100 M.N.), que formó parte del dos por ciento de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, lo que es contrario al Código Electoral y al Reglamento de Fiscalización, estando obligado además, a **reintegrar** al Instituto Electoral los importes de financiamiento público recibidos por dichos conceptos, en virtud de que, de autos se desprende y en consecuencia se acredita que no fueron aplicados al objetivo previsto por la legislación, con lo cual, se satisfacen los extremos previstos por la fracción XXVI, del artículo 68, del Código Electoral.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 458, del Código Electoral resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el partido político.

Tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, incisos, a), b), c), e), f) y g) del ordenamiento comicial local, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el citado artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso d), consistente en **reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta** de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas, además, de ser la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el partido político se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE** alcanzando el grado de **“ESPECIAL”** considerando además, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las atenuantes consistentes en que el partido infractor no cometió la conducta dolosamente pero si es reincidente; así como las agravantes consistentes en la trascendencia de las normas transgredidas, las cuales, garantizan y privilegian el desarrollo y liderazgo político de las mujeres mediante la aplicación oportuna del 2% del financiamiento público ordinario que reciban.

- En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso d), del Código Electoral, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, una sanción consistente en la reducción del 7% siete por ciento de la siguiente ministración mensual de financiamiento público para actividades ordinarias que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme esta Resolución, equivalente a **\$128,961.48 (ciento veintiocho mil novecientos sesenta y un pesos 48/100 moneda nacional)**, sanción que no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa aproximadamente el 0.58% cero punto cincuenta y ocho por ciento del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil quince.

Incluso, la falta legal acreditada, resulta exigible en los términos del artículo 68, párrafo 1, fracción XXVI, del Código Electoral, que textualmente dice: “1. *Son obligaciones de los partidos políticos: ...Reintegrar los importes de financiamiento que le requiera el Instituto Electoral cuando no se hayan aplicado al objetivo previsto por esta legislación...*” la que habrá de ejecutarse en términos del considerando 7 de esta Resolución.

7. Imposición de sanciones. Una vez acreditadas las infracciones cometidas por el partido político y su imputación subjetiva, con motivo de la revisión de sus informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil catorce, este Consejo General determina imponer las sanciones siguientes:

1. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto **6.1**, del considerando **6** de esta resolución, se requiere al **Partido de la Revolución Democrática**, a efecto de que reintegre al Instituto Electoral por conducto de su Dirección de Administración y Finanzas en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución, el importe de financiamiento público equivalente a **\$21,225.45** (veintiún mil doscientos veinticinco pesos 45/100 M.N.), que no fue aplicado al objetivo previsto por la ley, durante el ejercicio anual dos mil catorce para el cual le fue asignado; y se le impone la sanción consistente en la reducción del 7% siete por ciento de la siguiente ministración mensual de financiamiento público para actividades ordinarias que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme esta Resolución, equivalente a **\$128,961.48** (ciento veintiocho mil novecientos sesenta y un pesos 48/100 moneda nacional).

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos transitorios **Segundo** y **Décimo Primero**, del Código Electoral.¹³

RESUELVE:

¹³ Las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento del inicio del procedimiento de revisión de los informes anuales del ejercicio 2014 presentados por el Partido Político, corresponden a los entonces artículos 96, párrafo 1, fracción VI; 120, párrafo 1; 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII; 447, párrafo 1, fracción XII; y, 458, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Código Electoral; 38, párrafo 3; y 39, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización.

PRIMERO. Se tiene por acreditado que el **Partido de la Revolución Democrática** incurrió en las infracciones materia de esta resolución con motivo de la revisión del informe sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio anual dos mil catorce, conforme lo establecido en el considerando 6 de esta resolución.

SEGUNDO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, las sanciones que se establecen en términos del considerando 7 de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese al **Partido de la Revolución Democrática**, así como al resto de los partidos políticos acreditados ante este instituto.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en la página oficial de internet de este instituto.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 06 de octubre de 2015.

GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.
CONSEJERO PRESIDENTE.

LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.

hlds